

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6617

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1.º de Junio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual, ha sido el de 11,56 por 100 que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Junio próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1909.

BESADA

Señor Director General de Aduanas.

(Gaceta 1.º de Junio)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas, respecto de las indemnizaciones que conceptúan necesarias para el servicio de conservación de puertos á cargo directo del Estado:

Resultando que de la cantidad consignada en el concepto 3.º, del artículo 1.º, del capítulo 13, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, cuyo importe asciende á 420.000 pesetas, hay que descontar 397.617,89 pesetas, representativas del importe total de los presupuestos de conservación de puertos á cargo del Estado, ya aprobados, quedando, por consiguiente, para indemnizaciones para el personal facultativo encargado de dicho servicio, la cantidad de 22.382,11 pesetas, inferior al conjunto de la propuesta por los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se distribuya la cantidad disponible para indemnizaciones por conservación de puertos á cargo directo del Estado, para el corriente año, entre las provincias marítimas que tienen el servicio en la forma indicada en la adjunta relación.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.

SANCHEZ GUERRA

Señor Director general de Obras Públicas.

*Relación de las cantidades que en el corriente año se consignan para indemnizaciones al personal facultativo encargado de la conservación de puertos á cargo directo del Estado, en las provincias marítimas que tienen dicho servicio, aprobada por la Real orden anterior.*

PROVINCIAS	Cantidades que se asignan por el expresado concepto	Pesetas
Gerona.		350
Barcelona (boyas).		150
Castellón.		682
Cádiz.		960
Pontevedra.		1.514
Coruña.		450
Lugo.		300
Oviedo.		2.850
Santander.		1.800
Vizcaya.		1.400
Guipúzcoa.		626
Baleares.		3.300
Canarias.		8.000
<b>Total.</b>		<b>22.382</b>

Madrid 22 de Mayo de 1909.—El Director general, Calderón.

(Gacetas 28 de Mayo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Inspección General de Sanidad Exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, después del caso de peste bubónica en Port Said, que fué aislado, se han presentado otras dos invasiones de esta enfermedad.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid, 28 de Mayo de 1909.—El Inspector general, M. Martin Salazar.

(Gaceta 31 de Mayo.)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1273

### Gobierno Civil

#### Secretaria.—Negociado de Elecciones

El Señor Vicepresidente de la Comisión Provincial me dice lo siguiente:

«Excmo Señor: La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer se enteró de una comunicación que le ha dirigido el Sr. Delegado del Gobierno de S. M. en Menorca manifestando que don Victorino Benitez Carreras vecino de Mahón presentó á la Junta municipal del Censo Electoral de aquella ciudad un recurso contra la capacidad legal de D. Pedro Pons Sitjes para ejercer el cargo de Concejal por haber sido elegido en el cuarto distrito en donde viene ejerciendo el cargo de Teniente de Alcalde. Y que no habiendo la citada Junta admitido el recurso por manifestar que no es de su competencia segun se demuestra por la copia del decreto qua acompaña, se ha presentado ante aquella Delegación de su cargo rogando que lo dirija á esta Comisión provincial, y que á fin de no perjudicarlo en el derecho que le pueda asistir lo remite con los documentos que le son anexos, para que pueda resolver lo que legalmente corresponda.»

En su vista teniendo presente que en virtud de lo dispuesto en el número 2 de la R. O. de 29 de Abril último la elección de concejales convocada para el día 2 del corriente mes ha debido llevarse á cabo en cuanto al procedimiento Electoral afecte con arreglo á los preceptos de la ley electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907 aplicándose como disposición complementaria para reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y las demas declaratorias á que se refiere el artículo 60 de la ley electoral anteriormente citada.

Visto el artículo 4 del R. D. de 24 de Marzo anteriormente citado que señala el plazo dentro del cual pueden producirse reclamaciones contra la validez de la elección y contra la capacidad legal de los elegidos y establece el procedimiento para la sustanciación de las que se presenten.

Visto el artículo 5.º del mismo R. D. que dispone que el día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva.

Resultando que el Alcalde de Mahón no solo no ha remitido á esta Comisión provincial ningun expediente promovido por reclamación producida contra la capacidad legal de D. Pedro Pons Sitjes, sino que entre los documentos que ésta ha tenido á la vista figura una certificación librada por D. Santiago MasPOCH Meliá Secretario del Ayuntamiento de Mahón por la que se acredita que durante el plano al efecto se-

ñalado no se ha presentado reclamación alguna en aquella Alcaldía por parte de los electores de aquel término municipal.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. de 24 de Marzo de 1891 repetidamente citado. «En ningún caso ni por razón alguna despues de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º del mismo, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección.»

Esta Comisión acordó por unanimidad desestimar la reclamación remitida por el Delegado del Gobierno de S. M. en Menorca por no haberse producido en tiempo y forma.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 29 de Mayo de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1274

El Señor Vicepresidente de la Comisión Provincial en comunicación recibida día 28 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Fontcuberta Lupit vecino de Villa-Carlos contra la capacidad legal del Concejal electo D. José Fuxá Preto fundada en lo que dispone el art.º 59 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907; solicitando se declare su incapacidad por estar en posesión del indicado cargo y no haber renunciado á él antes de la convocatoria, como se justifica por la certificación que se acompaña.»

Conferida comunicación del expediente á D. José Fuxá Preto manifestó que renunciaba á su derecho de defensa segun se hizo constar por diligencia autorizada con su firma y la del Secretario del Ayuntamiento fechada en 22 de corriente mes de Mayo.

Visto el art.º 59 de la ley electoral que invoca el reclamante segun el cual «Los que están en posesion del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejal no podrán ser admitidos en el mismo Consejo y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.»

Considerando que D. José Fuxá Preto contra cuya capacidad legal se reclama no ha sido elegido concejal del Ayuntamiento de Villa-Carlos en virtud de una elección parcial, sino en virtud de la elección convocada por R. O. de 9 de Abril del corriente año para la renovación bienal ordinaria de los Ayuntamientos á que se contrae el art.º 44 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, no pudiendo en consecuencia aplicarse á esta elección general

lo dispuesto en el art.º 59 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 que se refiere únicamente a las elecciones parciales.

Considerando que si bien D. José Fuxá Preto se halla actualmente en posesión del cargo de concejal habrá ya cesado en el ejercicio del mismo cuando se constituyen los nuevos Ayuntamientos.

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Juan Fontcuberta Lupit, y en su consecuencia declarar la capacidad legal de D. José Fuxá Preto para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de Villa-Cárlos para el que ha sido elegido.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos prevenidos por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891,

Palma 29 de Mayo de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1275

El señor Vicepresidente de la Comisión Provincial en comunicación fecha 24 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr: La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Onofre Palmer y Palmer vecino de Estallenchs contra la capacidad legal de D. Francisco Coll y Rosselló para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de aquella villa para el que ha sido proclamado.

Funda el recurrente dicha reclamación en que D. Francisco Coll y Rosselló fué proclamado en condiciones de incapacidad por hallarse comprendido en el número 3.º del artículo 7.º de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 en relación con el párrafo segundo del número 4.º del mismo artículo conforme se justifica por la certificación que acompaña de haber ejercido en aquel distrito durante el año 1908 el cargo de Fiscal municipal.—Consta en la certificación á que se hace referencia librada por el Secretario del Juzgado municipal de Estallenchs con referencia al libro de acta correspondiente que don Francisco Coll y Rosselló tomó posesión del cargo de Fiscal municipal con fecha 1.º de Enero de 1908, y cesó de dicho cargo el día 1.º de Enero de 1909.

Conferida comunicación del expediente al Sr. Coll y Rosselló la evacuó en 19 del corriente exponiendo que cuando fué proclamado Concejal no desempeñaba el cargo de Fiscal municipal, y que aun cuando fuera así es notorio que la ley al definir la incapacidad en el número 3.º del artículo 7.º no se refiere al cargo de Fiscal municipal puesto que las funciones atribuidas á dicho cargo por lo limitadas y temporales no constituyen una carrera y en este sentido hay que entender é interpretar aquel precepto legal en cuanto funda la incapacidad en el acto de ejercer funciones de las carreras Judicial y Fiscal; y la legislación anterior cuyo criterio en este particular ha de seguir imperando no reconoció que los fiscales municipales tuvieran incapacidad, limitándose á declararlos incompatibles según doctrina contenida en las Reales ordenes de 11 de Febrero y 8 de Mayo de 1888; exponiendo otras consideraciones para demostrar que los fiscales municipales no forman parte de la carrera judicial solicitando en consecuencia sea desestimada la reclamación producida contra su capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal.

Visto el número 3.º del artículo 7 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 que declara que están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aun que hubiesen sido válidamente elegidos los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras fiscal y judicial aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución.

Visto el párrafo 2.º del número 4 del mismo artículo anteriormente citado que

dice «Las causas de incapacidad, en lo que á los concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.»

Visto el artículo 4.º de la misma ley electoral que declara que son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones, de estado seglar mayores de 25 años que gozen todos los derechos civiles.—Y que lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establece en esta materia por la ley orgánica municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Visto el número 2 de la Real orden de 9 de Abril del corriente año que dice «La elección se llevará á cabo en cuanto al procedimiento electoral afecta con arreglo á los preceptos de la ley electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las demas aclaratorias á que se refiere el artículo 60 de la ley electoral anteriormente citada.»

Considerando que según este último precepto reglamentario en las últimas elecciones de Concejales la ley electoral solo ha tenido aplicación para la forma en que la elección debía verificarse, dejando subordinadas las operaciones sucesivas de reclamaciones contra la validez de la misma, y contra la capacidad legal de los elegidos al Real decreto de 24 Marzo de 1891, á las aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia, y á la ley orgánica actual de los Ayuntamientos que es la de 2 de Octubre de 1877, por lo que en todo lo referente á incapacidades é incompatibilidades deben aplicarse las disposiciones que hasta ahora han venido rigiendo sobre el particular, por las que en su relación con la del poder judicial, y según las resoluciones aclaratorias publicadas para su aplicación, el ejercicio de las funciones judiciales y fiscales solo son motivo de incompatibilidad, y no de incapacidad para ser Concejal.

Considerando que según se hallan expresamente declarado en Reales ordenes de 11 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881 y 11 de Febrero de 1888, si bien el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal, los que, desempeñando aquel, son elegidos para éste, pueden renunciar el primero y optar por el segundo, ó al contrario, y en su virtud los fiscales municipales no están incapacitados para ser Concejales, y por tanto son perfectamente elegibles.

Considerando que D. Francisco Coll Rosselló cesó en el ejercicio del cargo de Fiscal municipal en 1.º de Enero del corriente año habiendo cesado entonces la causa que le impedía el ejercicio del cargo de Concejal, teniendo por lo tanto ahora perfecta y legal capacidad para desempeñarlo.

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar el recurso de D. Onofre Palmer y Palmer, declarando en consecuencia que Don Francisco Coll y Rosselló tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Estallenchs.»

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica la precedente resolución en este periódico oficial.

Palma 29 de Mayo de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1286

Secretaría.—Negociado 1.º

Resultando que algunos Señores Alcaldes, al dar cumplimiento á lo dispuesto en la Circular de este Gobierno, n.º 1249, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 6615, se limitan á remitir nota duplicada de los nombres de los Médicos municipales; y teniendo en cuenta que

bajo la denominación de «Facultativos municipales», se hallan comprendidos lo mismo los Médicos que los Farmacéuticos y Veterinarios, he acordado hacer esta declaración á fin de que al dar cumplimiento los Señores Alcaldes á la respectiva Circular, se comprenda en las notas que se piden á los Señores Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios municipales, expresando las fechas de sus nombramientos, si lo son en propiedad ó con carácter de interinos, y si además desempeñan alguno el cargo de Subdelegado.

Palma 3 de Junio de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1288

Minas.—No habiendo presentado el interesado D. José Riquer Llobet, dentro del plazo que marca el art. 53 del Reglamento general para el régimen de la Minería, el correspondiente papel de pagos al Estado para la expedición del título de propiedad de la mina de hierro «Resolución» (n.º 570) sita en el término municipal de San Antonio Abad de Ibiza; he decretado en el día de hoy, con arreglo á los artículos 55 y 93 de dicho Reglamento, declarar cancelado, sin curso y fenecido su respectivo expediente.

Y no residendo en esta capital el registrador, ni teniendo en ella apoderado legalmente autorizado, se le notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y demás efectos.

Palma 31 de Mayo de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1289

Minas.—No habiendo presentado el interesado D. Andrés Tuells y Pujol, dentro del plazo que marca el artículo 53 del Reglamento general para el régimen de la Minería, el correspondiente papel de pagos al Estado para la expedición del título de propiedad de la mina de hierro «La Incógnita» (n.º 563) sita en el término de Santa Eulalia de Ibiza; he decretado en el día de hoy, con arreglo á los artículos 55 y 93 de dicho Reglamento, declarar cancelado, sin curso y fenecido su respectivo expediente.

Y no residendo en esta capital el registrador, ni teniendo en ella apoderado legalmente autorizado, se le notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y demás efectos.

Palma 31 de Mayo de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1290

Minas.—Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina «Eufemia» n.º 583, mandando expedir su título de propiedad.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que disponen los artículos 55 y 56 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Palma 1.º de Junio de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1281

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por orden de 22 de Mayo de 1909 esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Junio, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de acopios durante 1909-10 de la carretera de Palma al puerto de Sóller y su prolongación al puerto de Palma provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 11.051,95 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 18 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 24 de Mayo de 1909.—El Director General, A. Calderón.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1285

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

RENTAS ARRENDADAS.—Circular.—El Reglamento para desenvolvimiento y aplicación de la vigente Ley del Timbre del Estado, publicado por Real decreto de 9 de Abril último, obliga á todas las sociedades, empresas y particulares, que deseen fijar anuncios en sitios públicos, á presentar en las oficinas de Hacienda, declaración por duplicado en papel común en la que según el artículo 185 del citado Reglamento, se haga constar:

- 1.º El texto del anuncio.
- 2.º La persona ó entidad á quien interesa, con expresión de su domicilio.
- 3.º La superficie del anuncio por metros y decímetros cuadrados.
- 4.º El número de ejemplares á fijar; y
- 5.º La designación precisa de los sitios públicos, tranvías y demas en que los anuncios estarán fijados, y el tiempo en que habrán de estarlo.

Y para que llegue á conocimiento de las empresas y personas interesadas, y puedan éstas llenar este requisito cumplidamente, evitándose las responsabilidades á que de lo contrario se verían expuestas, he dispuesto hacer público este precepto, esperando que desde luego los que ya tengan anuncios fijados se apresurarán á cumplirlo antes de día 10 del actual, presentando sus respectivas declaraciones en la Administración especial de Rentas Arrendadas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos citarán de que en sus respectivas localidades no se fijen anuncios ya sean manuscritos, impresos, pintados ó por otro procedimiento sin que antes los interesados exhiban la autorización que para ello ha de expedirseles.

Palma 1.º Junio de 1909.—El Delegado, Francisco de Semir.

Negociado de Territorial

*Circular.*—De conformidad con lo establecido en el art.º 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de la ley del año natural en relación con el 32 del Reglamento de la contribución de inmuebles de 30 de Septiembre de 1885, en el mes de Julio próximo deberá tener lugar la renovación parcial de las Juntas periciales y comisiones de evaluación de esta provincia, á cuyo efecto encargo á los Alcaldes y Presidentes de estas comisiones el mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo IV del Reglamento de la contribución de inmuebles antes citado, debiendo tener presente además las prevenciones siguientes:

1.ª Las propuestas en terna para el nombramiento de vocales que corresponden á esta Administración con arreglo á los artículos 31 y 41 del expresado Reglamento, se remitirán antes del día 20 de Junio próximo á fin de que pueda hacerse la designación antes de finalizar el mes.

2.ª Tan pronto como se reciban los nombramientos de vocales, se procederá á constituir las Juntas periciales y comisiones de evaluación remitiendo sin demora los respectivos Presidentes un certificado expresivo de la fecha y forma en que hayan quedado constituidas aquellas Corporaciones, haciendo constar los nombres y apellidos de los individuos que la componen, su domicilio y el cargo que desempeñan.

3.ª Cualquier demora ó formalidad que se omita en cumplimiento de este servicio, se castigará desde luego y sin necesidad de previa comunicación, con multas discrecionales dentro de los límites que marca la vigente ley municipal.

Esta Administración confía que todos los Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación, procurarán cumplir puntualmente y con escrupulosidad sus respectivas obligaciones, evitando de este modo llegue el caso siempre sensible de tener que imponer correctivos.

Palma 28 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambriño.

Núm. 1268

*D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia*

Hago saber: Que por el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia me ha sido remitida certificación en que aparecen deudores al Tesoro público en concepto de Contribución Urbana, los contribuyentes, D. Gabriel, Antonio, Antonia, Francisca y María Marroig Torrens, de Don Tomas Marroig Colomina y de Antonia Figuerola Ramon como terceros poseedores de fincas sitas en esta Capital calle del Socorro, los que no han hecho efectivos sus descubiertos dentro los plazos reglamentarios, y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia:—Los individuos comprendidos en esta certificación quedan incurridos en el primer grado segun dispone el art.º 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco dias primeros á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como preceptua el art.º 52 de dicha Instrucción.

Palma 27 de Mayo de 1909.—Fernando de Rio.

Núm. 1260

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Formalizado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año de 1910 se hace saber, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo Junio á efectos de reclamación.

La Puebla 29 Mayo de 1909.—El Alcalde, Jaime Comas.—Por A. de la J. P.—El Secretario, Eleuterio Marqués.

Ultimados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, y urbana formados para el próximo año de 1910, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en relación con el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación desde el día 1.º al 15 del próximo Junio ambos inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza se han introducido.

Sineu 29 Mayo de 1909.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 1262

ALCALDIA DE CAMPANET

Los apéndice al amillaramiento para el próximo año, de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día primero al quince del próximo mes.

Campanet 29 Mayo de 1909.—El Alcalde, Guillermo Mascaró.

Núm. 1263

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para 1910, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince dias, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Ciudadela 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Cardona.—P. A. del A. y J. P.—Sebastián Febrer, Secretario.

Núm. 1264

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Fijadas por esta Corporación las cuentas municipales del presupuesto de 1908, estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á efecto de reclamaciones, por espacio de quince dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibiza 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde Presidente accidental, S. Cardona.—P. A. del A. C.—El Secretario, Arturo Pérez-Cabrero.

Núm. 1265

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1908 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince dias, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Eulalia á 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Juan Roig.

Núm. 1270

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de la riqueza urbana de este termino que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial en el año próximo 1910, quedan expuestos al publico á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo que media entre el primero y el quince del mes próximo venidero puedan presentarse las que sean pertinentes, y transcurrido el mismo, ninguna será atendida.

Andraitx 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Juan Riera.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Juan, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Formados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de Rustica y Pecuaria y Urbana base para la confección de los repartimientos de territorial correspondientes al próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por término de quince dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Selva 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Antonio Morro.—P. A. de la J. P.—Pablo Morey, Secretario.

Núm. 1277

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, de la riqueza rustica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, y de edificios y solares de esta localidad para el próximo año de 1910, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo se podrán producir las reclamaciones que se crean convenientes, y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Bañalbufar 29 Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro Tomás.—P. A. de la J. P.—Andrés Janer, Secretario.

Núm. 1271

*D. Pedro José Jaume y Pons Alcalde de la villa de Santa Maria de la provincia de Baleares.*

Hago saber: Que con arreglo al art.º 69 del reglamento para la ejecución de la Ley de REMPLAZOS vigente los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos; deberán durante el presente mes, presentarse ante este Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia que el mismo artículo determina, advirtiendoles que de no efectuarlo en ese plazo les pararán los perjuicios correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los mozos á quienes pueda interesar.

Santa Maria á primero de Mayo de 1909.—Pedro José Jaume.

Núm. 1247

*Don Martin Riumbau y Lascano, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Sineu, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.*

Certifico: Que del examen practicado de las listas de electores de este término municipal, resulta que los comprendidos en el art. 84 de la Ley Electoral son los siguientes:

Número de orden de la Sección.—Apellidos y nombres.—Profesión, oficio ú ocupación.

Sección 1.ª, Distrito 1.º—Casa Consistorial

- 6 Alomar Font Domingo, Tejedor.
- 10 Amengual Ripoll Juan, Jornalero.
- 95 Fiol Gual Miguel, Labrador.
- 99 Florit Amengual Juan, Tejedor.
- 118 Gacias Niell Miguel, Jornalero.
- 127 Gelabert Gelabert Gabriel, Labrador.
- 130 Gelabert Mat Juan, Carpintero.
- 132 Gelabert Niell Sebastian, Jornalero.
- 137 Genovart Vanrell Miguel, Jornalero.
- 143 Jaume Crespí Bartolomé, Labrador.
- 145 Jaume Crespí Miguel, Cochero.
- 161 Llodrá Expósito Pedro, Jornalero.
- 186 Mestre Muntaner Juan, Industrial.
- 203 Munar Niell Juan, Labrador.
- 238 Ramis Ferragut Juan, Sin profesion.

- 5 Alomar Fornés Miguel, Labrador.
- 7 Alomar Lluís Francisco, id.
- 12 Alomar Vila Francisco id.
- 16 Amengual Gil Domingo, id.
- 20 Artigas Oliver Miguel, Jornalero.
- 51 Colom Florit Miguel, Labrador.
- 68 Ferragut Alcover Juan, id.
- 69 Ferragut Gelabert Juan, id.
- 70 Ferragut Gelabert Ramon, id.
- 80 Ferriol Ferriol Gabriel, id.
- 96 Filani Fontcuberta Francisco, Jornalero.
- 97 Felani Payeras Antonio id.
- 136 Gelabert Bauzá Pedro, id.
- 142 Gelabert Fornás Cristóbal, Labrador.
- 147 Gelabert Más Antonio, id.
- 148 Gelabert Matas Francisco, Jornalero.
- 151 Gelabert Payeras José, id.
- 173 Jordá Pascual Antonio, id.
- 187 Martorell Ferriol Bartolomé, Labrador.
- 190 Martorell Vaquer Bartolomé, id.
- 196 Matas Ferriol Gabriel, id.
- 201 Matas Gelabert Francisco, id.
- 231 Oliver Llobet Bartolomé, Jornalero.
- 246 Planas Pareló Nadal, Labrador.
- 248 Pons Munar Miguel, Jornalero.
- 269 Real Sbert Juan, id.
- 277 Riutort Gelabert Juan, id.
- 282 Roig Matas Juan, Sin profesion.
- 288 Salom Dalmau Bernardo, Jornalero.
- 294 Seguí Jordá Miguel, Labrador.
- 316 Vanrell Jaume Gabriel, id.

Sección 3.ª, Distrito 2.º—San José

- 9 Amengual Cifre Bartolomé, Albañil.
- 74 Ferriol Pascual Miguel, Labrador.
- 77 Ferriol Salvá Juan, id.
- 163 Lladó Gual Juan, id.
- 182 Matas Fornés Miguel, Sacristán.
- 305 Vallespir Riera Gabriel, Jornalero.
- 306 Vallespir Riera Pedro, id.

Sección 4.ª, Distrito 2.º—Llorito

- 19 Amengual Riutort Bartolomé, Jornalero.
- 30 Bauzá Vanrell Juan, Labrador.
- 32 Beltrán Amengual Juan, Jornalero.
- 41 Camps Real Juan, id.
- 46 Coll Gili Lúcas, Labrador, Extingue condena.
- 55 Estela Balaguer Juan, id.
- 56 Estela Martorell Juan, id.
- 72 Ferriol Munar Mateo, id.
- 82 Fontirroig Gelabert Antonio, id.
- 95 Gelabert Albor Gabriel, id.
- 130 Gili Gelabert Juan, Jornalero.
- 167 Jaume Miralles Gabriel, Labrador.
- 189 Llabrés Mir Andrés, Jornalero.
- 214 Miralles Real Gabriel, Labrador.
- 245 Picornell Jaume Antonio, Jornalero.
- 273 Real Mójer Juan, Labrador, El apellido Mayor está equivocado.
- 275 Real Nicolau Domingo, id.
- 280 Ribas Balaguer Antonio, id.

Y para que consta á los efectos del artículo 84 de la Ley Electoral, libro la presente de orden y con V.º B.º del señor Presidente de esta Junta, firmada y sellada con el que autoriza esta relación en Sineu á veintiseis de Mayo de mil novecientos nueve.—El Secretario, Martin Riumbau.—V.º B.º—El Presidente, José Font.

Núm 1284

*D. Elias Rivas Martinez, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado y escribania del que autoriza sigue incidente sobre beneficio de su pobreza legal la vecina de la villa de Santa Margarita Francisca Calafat Estelrich, con citación de Antonio Calafat Pastor y otros, en los cuales queda mandado por providencia de ayer, recaída á solicitud de dicha Francisca Calafat Estelrich, que por ignorarse el paradero actual de Sebastián Sureda Falquenesis, que tuvo su domicilio en la villa de San Lorenzo, se le cite y emplace, como lo verifico por el presente, para que comparezca en forma en los expresados autos incidente de pobreza y conteste la demanda dentro de nueve dias, cuya citación y emplazamiento se le hace en concepto de padre y legítimo representante de sus hijos menores

Sebastián, Guillermo, Jaime y María Sureda Calafat, con la prevención de que si no comparecieren en dichos autos les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Inca á veinte y siete de Mayo de mil novecientos nueve.—Elias Rivas Martinez.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1257

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribania de mi cargo, se ha deducido demanda en juicio ordinario de mayor cuantía por el procurador D. Francisco Pizá á instancia de D. Miguel Pieras y Pous, contra los herederos de D.ª María de la Concepción Giá y Bosch, D. Juan y D. Gabriel Mas y Giá, D.ª Emilia Hediges y Olivar, D. Juan Bauzá, sucesores de D.ª Luisa Reyard, sucesores de D. Pedro Montaner y Socias, D. Juan Bauzá y Perelló, D.ª Antonia Ana Mas y Ramis y sus hijos, D. Vicente Forteza Rey y Forteza, D. Martin Rosselló Llull é hijos, don José Seguí y Villalonga, D. M. José Cloquell, D. Miguel Llaneras y D. José Escanellas y Rotger; á fin de que se declare en definitiva, extinguidos los gravámenes que se determinarán á que resultan estar afectas las fincas que se describirán, ordenando en consecuencia la cancelación en el Registro de la propiedad del partido de Manacor á cuyo fin se dirigirán los oportunos despachos; condenando á los demandados á estar y pasar por dichas declaraciones y pronunciamiento imponiéndoles las costas del juicio al que de los mismos hiciere oposición á la demanda.

Las expresadas fincas consisten en las dos siguientes:

Una denominada «Son Trobat» procedente del predio de este nombre, sita en el término de Manacor, de cabida de mil trescientas ochenta y dos áreas y veintiseis centiáreas, ó sean diecinueve cuarteradas un cuartón y ochenta y cuatro destres, con una casa que era la antigua de dicho predio y sus dependencias. Linda al Norte con tierra de Son Cabrer y otras de Guillermo Pont, Pedro José Riera y Antonio Gelabert, procedentes también de Son Trobat y con camino de establecedores, por Sur con Son Peretó y con tierras de Guillermo Sureda y Bartolomé Riera, de la misma procedencia, por Este con camino de establecedores y con Son Roca, y por Oeste con tierras de Son Cabrer y de Jorge Pont. Está tenida en alodio de D. Jorge Oleza y Saéoz y otros en la misma participación que tenían en la herencia de D. José de Oleza y Rosselló, á la cual pertenecía el predio «Son Trobat»

Y otra porción de tierra campo procedente de dicho predio Son Cabrer, situada en el referido término de Manacor, de cabida de doscientas trece áreas nueve centiáreas (tres cuarteradas) que linda al Norte con Son Binimelis, al Sur con tierra de Miguel Sureda, al Este con otra de Pedro Juan Soler y al Oeste con otra de Miguel Mascaró, todas de la misma procedencia. Se halla tenida en alodio de D. José de Oleza y Rosselló.

Los gravámenes cuya cancelación se demanda consisten en los siguientes:

a. La inscripción de derechos legítimos que pesa sobre Son Trobat á favor de Don Juan y D. Pabriel Más y Giá y de D.ª María de la Concepción Giá y Bosch como heredera y pagadora y adquirente de los derechos de legítima que espectaban á D. José Mas y Giá. Inscripción 1.ª y 3.ª n.º 6335 folios 71 y 73 vuelto, tomo 142 de Manacor.

b. La del crédito hipotecario de doce mil quinientas pesetas de capital y mil quinientas pesetas para costas y gastos que pesa sobre la porción indivisa de Son Trobat que pertenecía á D.ª María de la Concepción Giá y Bosch y fué dado en garantía á D.ª Emilia Hédiger y Olivar mediante escritura otorgada en esta ciudad dia tres de Julio de 1888, ante el Notario D. Miguel Ignacio Font. Inscripción segunda n.º 6335.

c. El que resulta de la inscripción 1.ª del n.º 671, folio 113, tomo 9.ª de Manacor, según la cual la finca Son Trobat se halla afectada por general obligación juntamente con los demás bienes de D.ª María Magdalena de Oleza y Rosselló, al préstamo de siete onzas de oro con sus intereses, que hizo á dicha señora juntamente con su esposo D. Pedro Muntaner, D. Juan Bauzá, según escritura privada de once de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, registrado en hipotecas el 22 de Mayo de 1851 al folio 136 del libro 2.º de contratos de Manacor.

d. La conobligación que pesa sobre Son Trobat de pagar las pensiones vencidas del censo vitalicio de cuatrocientas libras anuales á D.ª Luisa Reyard desde el dia 8 de Marzo de 1845 hasta el fallecimiento de la censalista.

e. La resultancia del encargo confidencial hecho por D.ª María Magdalena de Oleza y Rosselló á su heredero universal D. José de Oleza y Rosselló según testamento de 23 de Febrero de 1864 á favor y por toda la vida de su esposo D. Pedro Muntaner.

f. El embargo decretado sobre Son Trobat por el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, á petición de D. Juan Bauzá y Perelló contra D. José de Oleza y Rosselló, sobre pago de tres mil doscientos cincuenta y cinco escudos trescientos sesenta y dos milésimas, intereses vencidos y que venciesen y costas, en virtud de despacho expedido por D. Antonio Reus Cabot Juez de primera instancia del partido de Manacor, en méritos de exhorto del de la Lonja de Palma fecha 9 de Marzo de 1872 referendado por el Escribano D. Juan Llobera del cual se tomó anotación preventiva letra C. del citado n.º 671 duplicado, folio 34, tomo 45 de Manacor.

g. La servidumbre de paso á favor de D.ª Antonia Mas y Ramis y sus hijos. Inscripción 6.ª n.º 671 duplicado folio 35 del tomo 45 de Manacor.

h. La inscripción hipotecaria sobre Son Trobat resultante de la escritura de 10 de Junio de 1872 ante el notario don Miguel Ignacio Font; de la cual resulta que D. José de Oleza y Rosselló hipotecó á D. Vicente Forteza Rey y Forteza el predio Son Trobat para asegurarle cuatro mil quinientas trece pesetas cuarenta y nueve céntimos de intereses devengados por un préstamo de siete mil libras que pesaba sobre Son Ferragut, haciendo extensiva el deudor dicha hipoteca hasta la cantidad de cinco mil pesetas para el caso de que no pudiera hacerse efectiva la suma de siete mil libras sobre Son Ferragut. Y por mas que según escritura de 26 de Abril de 1879 ante el citado Notario, fué cancelada la hipoteca en cuanto á las cuatro mil quinientas trece pesetas cuarenta y nueve céntimos, no resulta que lo haya sido el resto según aparece de la inscripción 20, finca 671 cuadruplicado, folio 150 del tomo 96 de Manacor.

i. La de servidumbre de paso constituida sobre Son Trobat, á favor de don Martin Rosselló y Llull é hijos, en la forma que resulta de la inscripción 8.ª del citado número y tomo 96 de Manacor.

j. La inscripción sobre Son Trobat del crédito hipotecario resultante de la escritura de 24 de Diciembre de 1872 ante D. Miguel Ignacio Font á favor de D. José Seguí y Villalonga, según resulta de la inscripción duodécima del n.º 271 duplicado, folio 39 vuelto, tomo 45 de Manacor, para el caso de que por cualquier evento se considerase subsistente dicho gravamen.

k. La del embargo trabado sobre Son Trobat á instancia de D. Vicente Forteza Rey y Forteza sobre pago de tres mil quinientas pesetas según aparece de la anotación letra d, de la finca 671, triplicado, folio 2 vuelto, tomo 58 de Manacor.

l. La del embargo sobre Son Trobat anotado preventivamente con la letra é, del n.º 671, triplicado, folio 3 vuelto, tomo 58 de Manacor, trabado á instancia de D. M. José Cloquell contra D. José de Oleza y Rosselló sobre pago de mil quinientas pesetas intereses y costas.

m. La del gravamen legítimo sobre la finca Son Cabrer, de la misma naturaleza que el descrito en la letra a y á favor de las mismas personas. Inscripción 2.ª y 3.ª finca n.º 4612 folio 181 y vuelto del tomo 108 de Manacor.

n. La del embargo trabado á instancia de D. Miguel Llaneras sobre pago de mil libras y sus intereses, contra D. Pedro Muntaner y su esposa D.ª María Magdalena de Oleza sobre el predio Son Cabrer. Inscripción 1.ª del n.º 670 folio 107 tomo 9.º de Manacor.

o. La del mismo gravamen de la letra c inscrito en el folio 136, libro 2.º de contratos de Manacor, sobre Son Cabrer.

p. La del censo vitalicio á que refiere la letra d, inscrito sobre Son Cabrer; inscripción 1.ª

q. La del encargo confidencial descrito en la letra e, que tambien afecta á Son Cabrer.

r. La de la resultancia de la inscripción 1.ª folio 2, tomo 7 del Registro de Hipotecas por orden de fechas en armonía con la nota que antecede á la inscripción 2.ª del citado número 670, folio 110 vuelto, tomo 9.º de Manacor, según la cual una porción del predio Son Cabrer, fué hipotecada por D. José de Oleza y Rosselló á D. José Escanellas y Rotger por dos mil libras para garantizar aún más la obligación que contrajo á favor del mismo Sr. Escanellas por haberse constituido fiador y pagador de D. Pedro Muntaner y Socias por razón de un préstamo que á éste hizo el citado Escanellas de tres mil libras al siete por ciento de interes.

En cumplimiento de lo mandado en providencia del dia de ayer dictada en méritos de la referida demanda se expide la presente segunda cédula por la que se emplaza á los mencionados demandados para que en el término imperforable de cinco dias comparezcan en los autos, personándose en forma, en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la misma y documentos en que se funda; y previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca veinte y cinco Mayo de mil novecientos nueve.—Guillermo Vidal.

Años de 1907 y 1908

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Egecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente por lo que espongo el presente Edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 11 Mayo de 1909 he dictado la siguiente:

Providencia: Designados bienes de los deudores Doña Antonia y Francisca Cladera Tomas y de Don Juan Mudoy Fran llevase á efecto el embargo de los mismos por ser suficientes á responder del débito principal, recargos y costas causadas más las que se causen hasta su efectivo pago las cuales quedan desde ahora señaladas para que sean objeto de este procedimiento y verificados los embargos espídase la oportuna solicitud por triplicado al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Las fincas que han sido objeto de embargo consisten la primera en porción de tierra de cabida 47 destres sita entre los caminos de Buñola é Inca procedente del Camp den Fuster, la otra de igual cabida procedente de Son Adolea y la otra de estension una cuarterada en Son Orlandia.

Notifíquese esta providencia á los deudores y se les requiere á la vez para que presenten en el plazo de tercero dia los títulos de propiedad de sus respectivas fincas en esta Oficina bajo apercibimiento de suplirlos á su conta segun previene la Instrucción de 26 Abril de 1900.

Así, pues, en cumplimiento á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre y firmando el señor Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 28 Mayo de 1909.—El Agente Egecutivo, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 1259

REGIMIENTO INFANTERIA DE INCA N.º 62

JUZGADO DE INSTRUCCION

Requisitoria llamando al recluta Castelló Moragues Nicolas, con arreglo á la Real Orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 46).

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Castelló Moragues Nicolas.	María, Baleares, de estado soltero y oficio labrador.	De 22 años de edad, ignorando las señas particulares.	Calle del Arrabal n.º 125, desapareció de su casa, reside en el extranjero (Buenos Aires) ignorando el domicilio.	Por haber faltado á la concentración para el dia 1.º de Marzo del año actual. Debe presentarse ante el 2.º Teniente Juez Instructor D. Joaquin Gonzalez Gallarza en el Cuartel del Carmen de Palma, siendo el plazo para ello el de 30 dias contados desde que se publique en la Gaceta y Boletín Oficial.

Palma 29 Mayo 1909.—El segundo Teniente Juez Instructor, Joaquin Gonzalez.

Núm. 1267

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

JUZGADO DE INSTRUCCION

Requisitoria llamando al recluta Portells Tomás Lorenzo, con arreglo á la Real Orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 46).

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Portells Tomás Lorenzo hijo de Miguel y de Catalina.	Natural de Muro (Baleares) soltero, de oficio labrador.	Edad 24 años talla 1 metro y 595 milímetros.	Avecindado en Muro y se presume está en Buenos Aires.	Falta de incorporación á filas Juez instructor primer Teniente de la Comandancia Don José M.ª Brandaris de la Cuesta Juzgado de Instrucción Cuartel de S. Pedro 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid».

Palma 1.º de Junio de 1909.—El primer Teniente Juez instructor, José M.ª Brandaris.